

Lecce (Italia), 23.06.2022

Para el  
*Special Rapporteur*  
*on the promotion and protection of human rights*  
*in the context of climate change*  
Naciones Unidas  
Derechos Humanos

**OGGETTO: INPUT PER 2022 UNGA77 - SOLICITUD DE CONTRIBUCIONES**

\*\*\*\*\*

**NECESIDAD DE RECONOCER EL DERECHO HUMANO A UN CLIMA ESTABLE Y SEGURO**

**PRESENTACIÓN DEL CENTRO**

El Cedeuam (Centro de Investigación Euroamericana sobre Políticas Constitucionales) de la Universidad de Salento Lecce es una infraestructura de investigación basada en el conocimiento, que comparte colecciones, archivos, instalaciones y métodos para la información científica internacional y el análisis ecológico del derecho. Se remonta a 1998 en su actividad, y fue reconocido oficialmente como Centro Asociado de la red internacional CLACSO en 2016. Participa en el diálogo “*Armonía con la Naturaleza*” de la ONU y es miembro del *Ocean River Institute*. También opera como asociado de ASVIS (Alianza italiana para el Desarrollo Sostenible), ocupándose del análisis ecológico del derecho, el derecho climático comparado y la bibliografía internacional sobre el cambio climático. También actúa como *amicus curiae* para juzgados, tribunales y litigantes. Tiene una base de datos sobre justicia climática con más de 5.000 fuentes.

**RESPUESTA A LA PREGUNTA:**

*¿qué legislación, políticas y prácticas son necesarias para ofrecer reparación a las personas y comunidades en situación de vulnerabilidad que han sufrido y seguirán sufriendo pérdidas y daños debido a los efectos adversos del cambio climático?*

**PROPUESTA BASADA EN LA EXPERIENCIA ITALIANA**

Es necesario reconocer la existencia del derecho humano a un sistema climático estable y seguro.

Toda persona humana tiene derecho a exigir la no regresión de su desarrollo humano y el núcleo esencial de sus derechos ante la dramática urgencia de la emergencia climática.

En esta reivindicación sustantiva de no regresión reside el derecho humano a un clima estable y seguro. Es consecuente precisamente con el carácter degenerativo de la emergencia climática.

Como tal, es más que el derecho a la vida: es su requisito previo.

De hecho, cualquier vida puede adaptarse de forma abstracta, incluso mediante artificios tecnológicos, a un nuevo sistema climático completamente degenerado por un aumento de la temperatura de más de 1,5°C. Sería, sin embargo, una vida en regresión respecto a la

calidad existencial del tiempo presente y, por tanto, peor para las generaciones futuras, afectando a todas las esferas de la libertad humana, interfiriendo cada vez más y peor en las libertades de las generaciones presentes y futuras.

El reconocimiento del derecho a un clima estable y seguro es consecuente con la disposición del artículo 2 de la CMNUCC, que identifica el objetivo de la lucha contra el cambio climático no simplemente en la neutralidad climática, sino en la “*estabilización del sistema climático*”.

La estabilización se consigue cumpliendo el deber de mitigación; y la mitigación es la única medida que funciona “*en beneficio de las generaciones presentes y futuras*”.

En última instancia, sin estabilidad climática, los acontecimientos o situaciones que marcan el contenido de cualquier otro derecho humano presente y futuro (desde la vida hasta la salud, pasando por un medio ambiente sano, la familia y la vida privada), estarían condenados a un declive irreversible en los procesos degenerativos de los “*Global Tipping Points*”.

El derecho humano a un clima estable y seguro, por tanto, consiste ahora en el derecho de todo ser humano a que los Estados eliminen la actual emergencia climática para salvaguardar la funcionalidad del sistema climático en el tiempo y para siempre y preservar su estabilidad termodinámica.

En la práctica, este derecho consiste en garantizar el “*espacio operativo seguro*” de los seres humanos dentro de los “*Planetary Boundaries*” reconocidos.

Por lo tanto, la protección del derecho humano a un clima estable y seguro es ineludible y necesaria para el disfrute de todos los demás derechos fundamentales.

Por ello, el derecho humano a un clima estable se menciona explícitamente en la mencionada Resolución del Parlamento Europeo de 15/01/20 sobre el *Pacto Verde Europeo* (2019/2956(RSP)) (2021/C 270/01) (art. 2) («*otorgarse a todas las personas que viven en Europa, sin discriminación, el derecho fundamental a ... un clima estable*»), un acto de legitimación democrática de la forma en que debe cumplirse la obligación climática, en cuanto a resultados y plazos, dentro del espacio jurídico euro-unitario.

Además, la reivindicación del derecho humano a un clima estable y seguro es la base del litigio italiano sobre el clima “*Giudizio Universale*”.

El vínculo entre el desarrollo humano y la no regresión de los derechos humanos y del medio ambiente ya está presente en las fuentes del derecho internacional, y la estabilidad climática se convierte en la condición biofísica para garantizar este vínculo en el tiempo.

El nexo entre la vida y el desarrollo humano presente y futuro, en la no regresión de los recursos naturales y, por tanto, del sistema climático (ya que el sistema climático incluye todas las esferas de la Tierra) se evoca en el Art. 1 n° 2 de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU de 1966, en la afirmación «*en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus medios de subsistencia*». El

clima, en su función ecosistémica de regulación de la vida, es el “*medio de subsistencia*” fundacional de todos los demás: sin su estabilización, sólo cabe la privación.

Entre otras cosas, ignorar el derecho a un clima estable y seguro privaría también de sentido a toda la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño y del Adolescente de 1989, cuyos artículos se proyectan totalmente sobre la estabilidad de las condiciones de existencia, presentes y futuras, de los seres humanos en su trayectoria vital.

La importancia de la no regresión de los derechos humanos y del medio ambiente está reconocida internacionalmente: también fue utilizada por el Parlamento de la UE en la Resolución del 29 de septiembre de 2011 (punto 97): «*El Parlamento Europeo (...) pide que se reconozca del principio de no regresión en el contexto de la protección del medio ambiente, así como de los derechos*».

Las declaraciones de “no regresión” están presentes en los siguientes documentos: art. 12 “*Convenio del Consejo de Europa sobre la Conservación de la Vida Silvestre y los Hábitats Naturales en Europa*” (1979); art. XII-3 “*Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres*” (1979); artículos 208, 209, 210 “*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*” (1982); art. 11 “*Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos*” (1989); art. 2 (9) “*Convenio de Espoo sobre Evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo*” (1991); arts. 2 a 8 “*Convenio de la CEPE sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales*” (1992); artículos 2 y 14 (1) “*Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología*” (2000); art. 12 “*Convenio Europeo del Paisaje del Consejo de Europa*” (2000).

Por último, esta norma está implícita en el Acuerdo de París sobre el clima, en relación con las expresiones “*progresión*” y “*máxima ambición posible*” como definidoras de las acciones para proteger a la humanidad contra el cambio climático (artículos 46, 7).

Pero hay otros ejemplos de solicitudes de no regresión, tanto en el contexto de la protección del contenido esencial de los derechos humanos como en el de la protección del medio ambiente.

- el “*statu quo*” utilizado para la protección de los derechos humanos.
- el “*alto nivel de protección*” del medio ambiente contenido en el art. 191 del TFUE, que debe garantizarse en su irreversibilidad y en su aumento progresivo

En cuanto al concepto de “*statu quo*”, es interesante esta sentencia del Tribunal Supremo español 30-09-2011-Casación 1294/2008: «*como “intangibilidad de derechos fundamentales” o “de derechos adquiridos legislativos”, o, incluso como principio de “carácter irreversible de derechos humanos”. También, este principio de no regresión, ha sido considerado como una “cláusula de statu quo” o “de no regresión”, con la finalidad, siempre, de proteger los avances de protección alcanzados en el contenido de las normas medioambientales, con base en razones vinculadas al carácter finalista del citado derecho medioambiental*».

El precepto de no regresión del sistema climático también está presente en la legislación de la UE con el Art. 191 TFUE, donde se habla, en relación también con la lucha contra el cambio climático, de los deberes de “*mejora de la calidad del medio ambiente*”, de “*alto nivel de protección*”, de “*acción preventiva*” y de “*rectificación, con carácter prioritario,*

de los daños causados al medio ambiente en su origen”, en la legitimidad de la acción pública sobre la base de los conocimientos científicos, es decir, teniendo en cuenta los “datos científicos y técnicos disponibles” para evaluar “los beneficios y las cargas que pueden derivarse de la acción o de la falta de acción”.

Deberes que se concretan aún más en el Acuerdo de París, donde los “objetivos absolutos de reducción de emisiones que abarcan todos los sectores de la economía” (art. 4 n° 4) exigen la “progresión” de la contribución de cada Estado respecto a sus predecesores (art. 4 n° 3) para que las acciones de mitigación del clima “crezcan” también en la cooperación entre Estados (art. 6 n° 1), en el necesario recurso a los “mejores conocimientos científicos disponibles” (art. 4 n° 1) y siguiendo enfoques no sólo de mercado sino también “holísticos” (art. 6 n° 8).

La regla de no regresión es también la base de los recientes Reglamentos de la UE núm. 2020/852, 2021/241, 2021/1119 en la parte en la que enmarcan como “ambientalmente sostenible” cualquier actividad o decisión “que contribuya sustancialmente a la consecución de uno o varios de los objetivos medioambientales” de mitigación del cambio climático, adaptación al cambio climático, uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos, transición a una economía circular, prevención y reducción de la contaminación, protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, sin causar “daños significativos a ninguno de los restantes objetivos medioambientales” (art. 3).

En conclusión, el derecho humano a un clima estable y seguro es una situación subjetiva comprensible a través del conocimiento de la biofísica pero que, en pocas palabras, consiste en la reivindicación de la no regresión en el tiempo de las condiciones de *neminem laedere* de la vida no sólo humana en la Tierra.

Su función no es sólo garantizar *hic et nunc* el derecho a la vida de las personas.

Como se ha mencionado, la adaptación al cambio climático también permitiría la supervivencia instantánea del derecho a la vida de los individuos. La cuestión es el alcance significativo o no de la adaptación de la vida individual a las condiciones climáticas sin precedentes que se están produciendo y que comprometen a la especie.

Como ha demostrado la ciencia, la estabilidad del sistema climático es ahora el determinante fundamental de la salud en la perspectiva *One Health-Planetary Health*, es decir, para todas las formas de vida y sus conexiones biosféricas que incluyen también al ser humano como flujo de materia y energía.

Por lo tanto, garantizar la estabilidad y la seguridad del sistema climático no significa simplemente proteger la vida humana.

Significa estabilizar los flujos de materia y energía que presiden las conexiones biosféricas de la vida humana. Esto puede llevar a pensar que estamos ante una situación *ad hoc*, como tal atribuible sólo a un interés digno de protección, y no a un verdadero derecho subjetivo. Pero esto sería una ficción jurídica, además anticientífica y contra natura, porque la conexión biosférica es y sigue siendo siempre individual e interactúa con todas las esferas del sistema climático.

Lo conferma el panorama comparativo de los formantes jurídicos, que empiezan a admitirlo, a través del reconocimiento de los derechos de la naturaleza no como “sujeto” sino como “entidad” de sujetos o la introducción de nuevas categorías jurídicas como el “*daño no significativo*” a los objetivos ambientales (los llamados *DNSH*), regulados por la UE con los Reglamentos UE núm. 2020/852 y 2021/241, no por casualidad destinados a garantizar la eficacia del *neminem laedere* en el tiempo.

El problema de la eficacia del *neminem laedere* a lo largo del tiempo, con respecto a un sistema climático que se proyecta para volcar sus conexiones biosféricas, es también una experiencia jurídica novedosa.

En términos científicos, marca la implicación de la llamada “*Maladaptación*”, es decir, la condición regresiva de la biosfera y del ser humano que forma parte de ella.

En esta perspectiva, la afirmación del derecho humano a un clima estable y seguro complementa el reconocimiento del derecho a vivir en un entorno sin riesgos, reconocido por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en octubre de 2021.



Prof. Dr. Michele Carducci  
Full Professor of Comparative Constitutional Law and Climate Law  
Centre Director

